Lima, trece de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Luis Manuel Sánchez Castillo y Ebert Iván Jara Zegarra contra el extremo condenatorio de la sentencia de fojas setecientos setenta y seis, del cinco de octubre de dos mil once; de conformidad con dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Jara Zegarra en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y siete sostiene que de la revisión de los actuados no se probó que fuera culpable de los hechos imputados, pues no conocía a sus coacusados, ni fue intervenido dentro del vehículo robado de placa AGN-ochocientos treinta y ocho; que no se evaluó lo manifestado por el agraviado Víctor Andrés Estrada Portocarrero, quien niega que el recurrente sea el autor del hecho; asimismo, Julio Alberto Peña García resulta ser un testigo inidóneo pues a pesar que en un inicio no reconoció a los acusados, luego de quatro años, en el juicio oral, recién los reconoce; que el acusado Sánchez Castillo en su recurso de nulidad formalizado de fojas ochocientos sostiene que no existe sindicación ni prueba contundente que acredite su responsabilidad penal, que las actas de registro no las suscribió; que el recurrente negó en todo momento su participación, asimismo el agraviado Estrada Portocarrero no lo reconoce, tampoco señaló las características de los sujetos que los asaltaron, menos del recurrente; y si el acusado Richard Alan Bravo Salazar se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral y aceptó la imputación de la acusación en el sentido que fueron tres los autores del delito, no implica que el recurrente fue uno de ellos; que el efectivo policial Julio Alberto

11.

-2-

//.. Peña García tampoco lo reconoció, quien en el juicio oral pese a que antes dijo no reconocer a los acusados los reconoció después de haber permanecido más de dos horas en la puerta del módulo asignado para la realización de la audiencia, que no se cumplió con los parámetros para la declaración de los testigos; que los efectivos policiales se contradijeron en la forma de la intervención. Segundo: Que se imputa al sentenciado Richard Alan Bravo Salazar, y los acusados Luis Manuel Sanchez Castillo y Ebert Iván Jara Zegarra que el cinco de julio de dos mil siete, a las ocho y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, personal de la policía de patrulla motorizada de la Jefatura Distrital de Pueblo Libre realizaba servicios rutinarios, observó un vehículo, marca Toyota, color guinda, con placa AGN-ochocientos treinta y ocho con sus respectivos ocupantes; que al estar éstos en actitud sospechosa, optaron por disponer las señales visibles y audibles, esto es sirena y altavoz, sin embargo emprendieron la fuga, iniciándose la persecución por las avenidas Bolívar y Córdova del Distrito de Pueblo Libre, logrando intervenir el citado vehículo, en cuyo interior fueron encontrados los acusados; que al solicitar a la central de radio de la Policía, reportaron que la placa no le correspondía al vehículo intervenido, pero las características eran del vehículo de placa AIKnovecientos treinta y dos, robado el veinte de junio de dos mil siete al agraviado Víctor Andrés Estrada Portocarrero; que al efectuar in situ el registro vehicular, se halló en el interior, quince envoltorios de papel periódico tipo "ketes" con pasta básica de cocaína con un peso de uno punto dos gramos y dos envoltorios de papel de revista tipo "pacos" con marihuana, con un peso de dos punto cinco gramos; de igual forma

//...

M

-3-

//.. se encontró un revólver marca Ranger, calibre treinta y ocho, de fabricación argentina, abastecido con tres cartuchos sin percutar, asimismo se encontró en el interior del vehículo la tarjeta de propiedad y tarjeta SOAT, ambos a nombre de Pedro Jacinto Guarachi Choque, que al consultar al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil -RENIEC por los documentos de identidad que aparecen en las anotadas tarjetas, el documento de identidad consignado en la tarjeta SOAT pertenece a una persona fallecida. Tercero: Que de la revisión de la prueba actuada, se advierte que la materialidad del delito así como la responsabilidad penal de los acusados Jara Zegarra y Sánchez Castillo se encuentra plenamente; que, ahora bien el testigo Julio Alberto Peña García –en el juicio oral a fojas setecientos nueve- indicó, que el cuatro de julio de dos mil siete, a las ocho y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente, cuando transitaba en su vehículo de placa BGTquinientos setenta y ocho por la Urbanización Pando - Lima Cercado, fue interceptado por el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color guinda, de placa AGN-ochocientos treinta y ocho, del que descendieron tres sujetos, los que luego de reducirlo se llevaron su vehículo, que a los tres o cuatro días de ocurrido el asalto, se enteró por el periódico que habían intervenido a tres personas, de cuya fotografía los reconoció como sus atacantes y los identificó en la Comisaría, que resultaron ser los tres acusados; que, si bien en su manifestación policial de fojas veinticinco, señaló que no pudo reconocer a sus atacantes, dicha diligencia carece de eficacia probatoria, en tanto se realizó sin las garantías de ley, pese a ello el testigo en el plenario explicó que su interés era recuperar su vehículo; que, el vehículo utilizado para

11...

-4

//.. perpetrar el robo contra el citado testigo, no es otro que el vehículo que fue robado al agraviado Víctor Andrés Estrada Portocarrero el veinte de junio de dos mil siete, y que fue encontrado en poder de los acusados con una placa AIK-novecientos treinta y dos falsificada, como consta del dictamen pericial de fojas ciento noventa y cuatro; sujetos que fueron reconocidos por el anotado testigo Peña García, como los ocupantes del vehículo en cuestión. Cuarto: Que los acusados Sánchez Castillo -fojas veintiocho, treinta y uno, ciento doce, ciento catorce, chatrocientos cincuenta y cuatro- y Jara Zegarra -fojas treinta, cuarenta, ciento dieciséis, ciento setenta y tres y quinientos once-, con la finalidad de enervar su responsabilidad penal, esbozaron versiones inverosímiles, al decir que fueron capturados mientras transitaban en la calle, lo que implica una mala justificación, en tanto, que en el Parte Policial de fojas tres, describe que los acusados fueron intervenidos en el interior del vehículo de placa AGN-ochocientos treinta y ocho, la que se determinó era falsificada, en el que pretendieron darse a la fuga al notar la presencia policial; lo que se corrobora con las declaraciones de los efectivos policiales Rolando Ariste Benavides -fojas doscientos treinta y en el plenarió a fojas quinientos cincuenta y nueve-, Carlos Esteban Robalino Peralta -en el juicio oral a fojas quinientos noventa y cinco- y Julio César Rodríguez Zúñiga –también en el plenario de fojas quinientos noventa y seis-, que participaron de la captura de los acusados, las que son uniformes y coincidentes en reconocer plenamente a los citados imputados como los sujetos que se encontraban al interior del vehículo y que había sido robado al agraviado Estrada Portocarrero el veinte de junio de dos mil /siete, y si bien este no reconoce a los encausados, ello no enerva la

11...

-5-

//.. carga probatoria descrita y mucho menos la responsabilidad penal de ambos procesados; es más, el sentenciado Richard Alan Bravo Salazar se acogió a la conformidad procesal -fojas cuatrocientos treinta y no-, y con ello admitió los cargos imputados en la acusación, es decir haber actuado en connivencia con los acusados Sánchez Castillo y Jara Zegarra en el robo del vehículo de propiedad del citado agraviado; a ello se agrega la proclividad de los citados encausados por la comisión de actos ilícitos como consta de sus antecedentes penales de fojas cuatrocientos veintiuno y cuatrocientos veintitrés. Quinto: Que para la determinación de la pena, es de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados Sánchez Castillo y Íara Zegarra, las que han sido merituadas correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues al no existir atenuante válido, la pena impuesta respetó los parámetros que fijó la ley para el delito de robo agravado, previsto en los incisos tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte-; por lo que ésta se encuentra arreglada a ley; finalmente, la reparación civil encuentra proporcionalidad con causado. Por estos fundamentos: declararon NO daño NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos setenta y seis, del cinco de octubre de dos mil once, en la parte recurrida que condena a Luis Manuel Sánchez Castillo y Ebert Iván Jara Zegarra por delito contra el Patrimonio –robo agravado- en agravio de Víctor Andrés Estrada

11.

-6-

//.. Portocarrero a diez años de pena privativa de libertad y fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sela Penal Transitoria CORTE SUPREMA